



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0545/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Eunuel Esteban Ramos Arias contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00046, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 184 y 185 de la Constitución, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La sentencia recurrida, núm. 0030-04-2019-SSEN-00046, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019), declaró inadmisibile la acción de amparo incoada por el señor Eunuél Esteban Ramos Arias en contra de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional.

La indicada sentencia en su parte dispositiva expresa lo siguiente:

PRIMERO: Acoge el medio de inadmisión planteado por las accionadas, Procuraduría General de la República, Dirección General de la Policía Nacional, (D. G. P. N.), El Comité De Retiro De La Policía Nacional, (COREPOL), y el Procurador General Administrativo, y, en consecuencia, DECLARA INAMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor. EUNUEL ESTEBAN RAMOS ARIAS, contra el Estado Dominicano, Dirección General de la Policía Nacional, Comité de Retiro de la Policía Nacional, Procuraduría General De La República Dominicana, Mayor General NEY ALDRIN BAUTISTA ALMONTE, NIEVES L. PEREZ SANCHEZ, en aplicación de las disposiciones del artículo 70, numeral 2do de la ley 137-11, de fecha 13 de Junio (sic) del año 2011 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales, conforme los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

TERCERO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia a las partes envueltas, y al Procurador General Administrativo, a los fines procedentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia previamente descrita fue notificada al abogado del recurrente, licenciado José Ernesto Pérez Morales, mediante Acto núm. 189/2019, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Ozuna Pérez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurso de revisión interpuesto por el señor Eunuel Esteban Ramos Arias, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00046, fue depositado por ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019), y recibido ante la Secretaría del Tribunal Constitucional el nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Policía Nacional; el Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Procuraduría General Administrativa, mediante un mismo Acto marcado con el núm. 352-2019, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por el señor Eunuel Esteban Ramos Arias, fundamentándose, en síntesis, en los siguientes motivos:

3. “En ese tenor, esta sala recuerda que es obligación de todo juez o tribunal referirse a los medios de inadmisión que le son planteados antes de conocer



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el fondo de cualquier acción o demanda, en aras de una sana administración de justicia y en apego a su función pública, pues su deber es respetar el derecho que le asiste a las partes sobre sus conclusiones incidentales, por lo que el Tribunal procederá a ponderar las mismas, por ser pedimentos de derecho que deben ser contestados antes de todo examen sobre el fondo;

4. La parte accionada, Comité de Retiro de la Policía Nacional, solicitó que se declare inadmisibile la presente acción de amparo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5. En cuanto a dichos pedimentos la parte accionante concluyó de la manera siguiente: "que se rechace el medio inadmisión por improcedente, mal fundado y carente de base legal".

6. Tal fin de inadmisión fue acumulado por el Tribunal para ser decidido previo al fondo del asunto, si fuere procedentes, pero por disposiciones separadas peso separadas, razón por la que es de derecho estatuir respecto de tales.

7. El artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales' en sus numerales 1), 2) y 3), establece: "Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido re entada dentro de los sesenta días ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. *Conforme al principio de legalidad de las formas "el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la Ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica". Que dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia Núm. 16 de fecha 24 de agosto del año 1990, cuando expresa que: "Las formalidades requeridas por la Ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, las inobservancias de las mismas se sancionan con la nulidad del recurso".*

9. *Que nuestro Tribunal Constitucional ha establecido mediante sentencia TC/0080/18, que: "e. Ante el escenario descrito, este colegiado ha establecido por vía de precedente constitucional, que los actos de terminación del vínculo entre una institución castrense o policial con sus servidores constituyen el punto computo del plazo de prescripción de la acción de amparo. La teoría de los actos de efectos únicos o inmediatos y de los de efectos continuados o sucesivos ha sido Tribunal Constitucional en múltiples ocasiones. En este sentido se refirió a la Sentencia TC/0033/16 estableció lo siguiente: [...] j) Se puede distinguir, en este contexto, que existen los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y a partir del mismo se puede establecer la violación, mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y, de igual manera, el cómputo del plazo se renueva con cada acto. En el presente caso se está en presencia de un acto lesivo único en donde la violación no se ha continuado, pues no se verifican actuaciones del afectado que sean sucesivas al acto lesivo, con el fin de restaurar el derecho vulnerado, por lo que no se puede hablar de violación continuada. De igual modo, mediante la Sentencia TC/0208/17, este colegiado dictaminó lo que sigue: [...] f. De esto se desprende que existen los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los Únicos tienen su punto de partida*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desde que se inicia el acto y, a partir del mismo, se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y de igual manera el cómputo del plazo se renueva con cada acto. En el presente caso no se aprecia una violación de tipo continuo f. A la luz de la argumentación expuesta, cabe concluir, en consecuencia, que la señora Rosa María Peña García interpuso, extemporáneamente, su acción de amparo. Por este motivo, procede-acoger el medio de inadmisión, objeto del presente análisis e inadmitir la acción, de acuerdo con el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11".

9. *Asimismo, el Tribunal Constitucional ha establecido mediante sentencia TC/0184/15 que: "El Tribunal Constitucional, comparte los argumentos del juez de amparo, toda vez que una violación continua es aquella en la que la vulneración jurídica cometida continúa ininterrumpidamente, es decir que existe una acción que se prolonga en el tiempo sin resolverse. En este sentido se refirió este Tribunal en su sentencia TC/0205/13, del 13 de noviembre de 2013, y ratificó el criterio en la sentencia TC/0167/14, del 7 de agosto 2014, literal g, pagina 19, (...) se desprende que existen los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y, a partir del mismo, se puede establecer la violación,' mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y de igual manera el cómputo del plazo se renueva con cada acto. En el presente caso no se aprecia una violación de tipo continuo. g) Del análisis del expediente y de los precedentes expuestos, este tribunal pudo comprobar que no se está en presencia de una violación continua, por lo que comparte el criterio del juez a-quo en cuanto a aplicarle al recurrente lo que establece el artículo 70.2 de la ley 137-11. que consagra declarar la inadmisibilidad de la acción por encontrarse vencido el plazo de los 60 días para interponerla".*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, señor Eunuel Esteban Ramos Arias, en su instancia procura la revocación de la sentencia y, en síntesis, arguye los motivos siguientes:

16. Que de conformidad con el artículo No. 34, de la Ley No. 96-04, Ley Orgánica de la Policía Nacional, que era la legislación vigente, en ese entonces, el cual establece que: “Los miembros de dicha institución son servidores públicos que, en virtud de un nombramiento legal y tras la incorporación a sus funciones, prestan sus servicios de preservación y mantenimiento del orden público a la comunidad nacional, hacen cumplir la ley y reciben su remuneración con fondos del ESTADO, fijados en el presupuesto General de Ingresos y la Ley de Gastos Públicos”.

17. Que no consta tampoco en el expediente disciplinario ni ha sido debatido por la Jefatura de la Policía Nacional, ningún elemento que compruebe la realización de un debido proceso, conforme lo prevé los artículos Nos. 62, 64, 65, 66, 68, 69 y 70 de la precitada ley No. 96-04.-

18. Que a raíz de la promulgación de la ley No. 76-02 y/o CÓDIGO PROCESAL PENAL DOMINICANO, en el año 2002, los crímenes o delitos cometidos por miembros de las fuerzas armadas y la Policía Nacional, serán competencia del Ministerio Público (sic), por aplicación del artículo 42, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, Ley No. 873; y del artículo 64 de la Ley Orgánica Policía Nacional, Ley No. 96-04, quedando abolidos los tribunales de Justicia Policial y Militar a partir del año 2004, año en que entró en vigencia la Ley 76-02 y /o CÓDIGO PROCESAL PENAL DOMINICANO, según lo que establece (sic) los artículos 57 y 88 de dicho código, que establece en cuanto a la exclusividad y universalidad, que, “Es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la competencia exclusiva y universal de las jurisdicciones penales el conocimiento y fallo de todas las acciones y omisiones punibles previstas en el Código Penal y en la legislación penal especial, y este código. Las Normas de procedimientos establecidas en este código se aplican a la investigación, conocimiento y fallo de cualquier hecho punible, sin importar su naturaleza ni la persona imputada, incluyendo los miembros de las fuerzas armadas y la Policía Nacional, aun cuando los hechos que le son atribuidos hayan sido cometidos en el ejercicio de sus funciones y sin perjuicios de las facultades estrictamente disciplinarias de los cuerpos a los que pertenecen...” También la JEFATURA DE LA POLICÍA NACIONAL, vulneró, inobservó y usurpó funciones que le son asignadas exclusivamente al MINISTERIO PÚBLICO (sic), a través de los artículos Nos. 101, 102, 103, y 104, de la Ley No. 133-11, orgánica del Ministerio Público.

19. Que, agotado el recurso de queja o reclamación, de fecha 10-09-2010; ante el JEFE DE LA POLICÍA NACIONAL, sin que a la fecha de hoy dicha institución provea o suministre al solicitante, SR: EUNUEL ESTEBAN RAMOS ARIAS, una respuesta escrita, es que procede la competencia del TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, para tutelar los derechos del accionante.

20. Que el accionan, la SR. EUNUEL ESTEBAN RAMOS ARIAS, desde el 15-08-2010, fecha en que fue ilegalmente cancelado su nombramiento ha tenido una larga espera de más OCHO (8) AÑOS, para que la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL (D.G.PN.) (sic), el mayor General ING, NEY ALDRIN BAUTISTA ALMONTE, en su condición de DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL; el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (“COREPOL”); y el GENERAL DE BRIGADA, LICDO. NIEVES L. PEREZ SANCHEZ, en su condición de PRESIDENTE DEL COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (COREPOL), le pague el monto de todas sus PENSIONES VENCIDAS Y ACUMULADAS,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por lo que, se le está violentando el derecho a la vida (Art. 37, de la Constitución), el derecho a la dignidad humana (Art. 38, de la Constitución, el derecho a la igualdad (Art. 39, de la Constitución), el derecho a la alimentación y/o seguridad alimentaria (Art. 54, de la Constitución), el derecho de las personas con discapacidad (Art. 58, de la Constitución), el derecho a la seguridad social (Art. 60 de la Constitución), el derecho de defensa (Art. 69 de la Constitución), el derecho a la tutela judicial efectiva (Art. 69 de la Constitución) y el derecho al debido proceso (Art. 69 de la Constitución), ello derivado de las retenciones de sus fondos por parte de la parte accionada, la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL (“D.G.P.N”), el MAYOR GENERAL, ING. NEY ALDRIN BAUTISTA ALMONTE, en su condición de DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL; el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (“COREPOL”), en virtud de la Ley No. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional, que es la legislación aplicable en el presente caso, ya que dicha institución con su SILENCIO CONTINUO, le están negando la protección de esos derechos, que vale destacar en el presente caso, que el derecho a la seguridad social (Art. 60, de la Constitución) es un DERECHO ADQUIRIDO.

21. Que por medio de la presente acción constitucional de amparo (SIC) se solicita a la parte accionada, la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (“D.G.P.N”), el MAYOR GENERAL, ING. NEY ALDRIN BAUTISTA ALMONTE, en su condición DE DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL (“COREPOL”), el pago retroactivo de la pensión desde el 15-08-2010, en favor del accionante, SR. EUNUEL ESTEBAN RAMOS ARIAS, a cuya solicitud la parte accionada, LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL; el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (“COREPOL”); en virtud de lo que dispone el artículo No. 60 de la Constitución, el cual establece que: “ Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez”
(...)

Resulta que: La posición del tribunal a –quo a través de las consideraciones del y motivaciones hechas en los párrafo (sic) desde el No. 03, al No. 16, en la página No. 6 de 11, hasta la pagina (sic) No. 10 de 11, de la indicada sentencia No. 0030-04-2019-SSEN-00046, es totalmente contradictoria a lo que este honorable Tribunal Constitucional decidió a través de su sentencia No. TC/0113/15, en la cual estableció que: “ En reclamación de pago de pensiones vencidas, acumuladas y no pagadas, el plazo para reclamar ese derecho es imprescriptible, pues aparte de ser un derecho adquirido, se trata de un derecho humano y alimenticio, al que no se aplica las disposiciones contenidas en el artículo No. 70, numeral 2 de la ley No. 137-11, Sobre Procedimientos Constitucionales”, razón por la cual dicha acción de amparo debió ser declarada ADMISIBLE por el artículo 184, de nuestra Constitución Política, el cual establece que: “Las decisiones del Tribunal Constitucional, Son DEFINITIVAS y VINCULANTES A TODOS LOS PODERES DEL ESTADO”.

Resulta que: Es bueno aclararle a este tribunal constitucional que, durante la ultima (sic) audiencia, el recurrente, SR: EUNUEL ESTEBAN RAMOS ARIAS, desistió a su solicitud de reintegro a las filas de la Policia Nacional, lo cual no fue concebido por el tribunal a –quo en la atacada sentencia, pues el recurrente, Sr. EUNUEL ESTEBAN RAMOS ARIAS, simple y llanamente solicita el pago de las pensiones vencidas, acumuladas y no pagadas, que el mismo es titular, ya que el párrafo del artículo No.11, de la Ley No. 379-81, Sobre Jubilaciones y Pensiones de Empleados del Estado Dominicano, que era la legislación vigente en ese entonces, establece en la parte in fine que: “ Para fines de pension (sic), los beneficios le corresponderán de pleno derecho cuando cese el servicio y el tiempo de servicio le será computado y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

servirá para optar por una mejor categoría en la escala de las pensiones y jubilaciones”, sin mencionar, que mediante oficio o telefonema, de fecha 15-05-2010, emitido por el Mayor General de la P.N., ING. RAFAEL GUILLERMO GUZMÁN FERMÍN, en virtud del cual se le informa al accionante, SR: EUNUEL ESTEBAL RAMOS ARIAS, que el PODER EJECUTIVO le había DADO DE BAJA CON PENSION “FORZOSA”, CANCELADO SU NOMBRAMIENTO COMO PRIMER TENIENTE DE LA P.N., cuya pensión no ha recibido a la fecha de hoy.-
(...)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la Policía Nacional

La parte recurrida, Policía Nacional, en su escrito de defensa solicita que la sentencia sea confirmada y, como sustento de sus pretensiones, entre otras cosas, establece lo siguiente:

Que en la glosa procesal o en los documentos en los cuales el ex oficial PN, se encuentran los motivos por los que fue desvinculados (sic), una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre sobre las pretensiones del accionante (sic).

Que el motivo de la separación del Ex Superior se debe a las conclusiones de una extensa investigación, realizada conforme a lo establecido por todo lo establecido (sic) del artículo 65, letra “C” de la Ley No. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional que regía en ese entonces.

Que los artículos 81, 82, 95, y 96 de la Ley No. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional que regía en ese entonces, por lo que en el caso de la especie el accionante no cumple con los (sic) dispuestos (sic) en dichos artículos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que el artículo 70.2 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece dicha inadmisibilidad cuando esta pasa de los 60 días por lo que devienen en extemporánea.

6. Hechos y argumentos del Comité de Retiro de la Policía Nacional

El Comité de Retiro de la Policía Nacional, parte recurrida, solicita en su escrito de defensa que la sentencia recurrida sea ratificada en todas sus partes y, fundamenta sus pretensiones, entre otras cosas, en los motivos siguientes:

(...) Que en fecha 09 de Junio (sic) del año 1988, mediante orden Especial No.020-988, como se hace constar en la copia de la certificación No. 035549, emitida por la Dirección Central de Recursos Humanos PN, en ese momento, hoy (Dirección de Desarrollo Humano de la Policía Nacional, EUNUEL ESTEBAN RAMOS ARIAS P.N., (sic), dejando de pertenecer de la misma según orden especial No. 060-20001, siendo dado de Baja por consumo de cocaína.

Por cuanto: Luego es reintegrado y alisto (sic) como Sargento Mayor P.N. (sic), pero el día 15 -08-2010, mientras ostentaba el rango de 1er. Teniente de la Policía Nacional, le fue cancelado su nombramiento de la institución, por el hecho de este haber extorsionado con la suma de (RD\$ 20,000.00) al señor Félix Antonio Rojas defrand (sic), fuera procesado por la Dirección General de Control de Drogas y la Policía Nacional, en virtud de que el mismo llegaba deportado de los Estados Unidos (sic) de Norte América, según consta en la Orden General No.059-2010. (...)

7. Argumentos de la Procuraduría General Administrativa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Procuraduría General Administrativa en su escrito de defensa procura que este tribunal rechace el presente recurso de revisión y, en sustento de sus pretensiones, establece, entre otras cosas, lo siguiente:

A que el artículo 70.2 de la Ley 137-11 del 13 de junio del 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, establece: “Causas de inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”.

Atendido: A que, de no encontrarse la ocurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibile, por su interposición devenir en extemporánea, el Tribunal Constitucional ha establecido que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole, no está abierto deliberadamente, y por lo tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2, de la Ley No. 137-11. toda (sic) vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del porque el ejercicio del derecho de acción, se encuentra gobernado por el plazo que no es más que consolidar en el tiempo determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.

Atendido: A que el Legislador al fundamentar la prescripción del plazo, establece en primer orden el carácter excepcional y la urgencia de la acción amparo, por lo que existe que el agraviado recurra de manera rápida a la tutela del derecho fundamental presuntamente vulnerado.

Atendido: A que el tribunal después de verificar la glosa de documentos depositados, comprobara que el hoy accionante (sic) tuvo conocimiento de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su desvinculación de la institución, acto que supuestamente le conculcó derechos fundamentales, desde el 14 de Octubre (sic) 2010, fecha en la cual se emitió la Orden General del jefe de la Policía Nacional, que dispuso su cancelación , sin embargo, tras la emisión del acto de No ha Lugar apertura a juicio (sic), del 1 de abril del 2011, no se pudo constatar acción alguna de parte del recurrente, sino hasta el momento que interpuso la presente acción de amparo en fecha 10/12/2018, el cual fue declarado inadmisibile , por haber sido interpuesto años después del No ha lugar desde ahí, todas las acciones en procura de restablecer el derecho conculcado, resultan extemporáneo, según pudo constatar el tribunal a quo, lo que evidencia que dicha acción fue formulada fuera del plazo requerido por la ley para interponer este tipo de acción cuando se entienda que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados.

8. Pruebas y Documentos depositados

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, las partes han depositado, entre otros, los siguientes documentos:

1. Copia de la instancia de acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Eunuel Esteban Ramos Arias, el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
2. Recurso de reclamación incoado por el señor Eunuel Esteban Ramos Arias el diez (10) de septiembre de dos mil diez (2010).
3. Copia de la Certificación núm. 035549, emitida por la Policía Nacional el diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Copia de la cédula de identidad y electoral del señor Eunuel Esteban Ramos Arias
5. Original y copia de la Sentencia certificada núm. 030-04-2019-SSEN-000443, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
6. Recurso de revisión interpuesto por el señor Eunuel Esteban Ramos Arias contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00044, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
7. Escrito de defensa emitido por la Procuraduría General de la República el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
8. Escrito de defensa emitido por la Policía Nacional el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
9. Escrito de defensa emitido por el Comité de Retiro de la Policía Nacional el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
10. Copia de extractos la Ley núm. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional.
11. Original del Acto núm. 189/2019, instrumentado el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
12. Copia del Acto núm. 352-2019, instrumentado el veinticinco (25) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Síntesis del conflicto

El presente conflicto se inicia a raíz de la cancelación del primer teniente Eunuel Esteban Ramos Arias de las filas de la Policía Nacional mediante Orden Especial número 035549, del quince (15) de agosto de dos mil diez (2010), por haber tratado de extorsionar al señor Félix Antonio Rojas con la suma de veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (\$20,000.00). En desacuerdo con su cancelación, interpone un recurso de queja o reconsideración, el diez (10) de septiembre de dos mil diez (2010), con la finalidad de ser reintegrado a la institución policial, sin obtener respuesta.

Posteriormente, el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), interpone una acción de amparo la cual fue conocida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo que dictó la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-SEN-00046, que declaró la inadmisibilidad de la citada acción de amparo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Inconforme con la referida sentencia, el señor Eunuel Esteban Ramos Arias recurre en revisión ante este Tribunal Constitucional.

10. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establece el artículo 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la referida ley núm.137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

11.1. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo está regida por los requisitos establecidos en los artículos 95 y 100 de la Ley núm. 137-11; el primero, dispone el plazo para la interposición del recurso y el segundo dispone lo correspondiente a la especial trascendencia o relevancia constitucional. En este orden, la Ley núm. 137-11, establece en su artículo 95 que: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* En este orden, este tribunal constitucional estableció en su Sentencia TC/0080/12, dictada el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y, además, es franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que se realiza la notificación ni el del vencimiento del plazo. Dicho precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13, TC/0071/13 y TC/0132/13, entre otras.

11.2. En la especie, verificamos que la sentencia impugnada en revisión fue notificada al recurrente, señor Eunuel Esteban Ramos Arias, mediante Acto de núm. 189-2019, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Ozuna Pérez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019); y el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fue interpuesto, el veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019), es decir, dentro del plazo de los cinco (5) días establecidos por el artículo 95 de la citada Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

11.3. La admisibilidad del recurso de revisión está sujeta al requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional establecida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 que establece que *la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

11.4. En relación con el contenido que encierra la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional, el Tribunal Constitucional dictaminó en su Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), que esta condición se configura en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

11.5. En la especie, el Tribunal Constitucional considera que el recurso de revisión interpuesto por el señor Eunuel Esteban Ramos Arias tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, porque su conocimiento permitirá seguir desarrollando la jurisprudencia sobre la inadmisibilidad establecida en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

12.1. Conforme hemos establecido anteriormente, el señor Eunuel Esteban Ramos Arias, luego de ser cancelado por mala conducta en la Policía Nacional, y solicitar la reconsideración mediante una instancia, interpuso una acción de amparo que le fue declarada inadmisibile por extemporánea, de conformidad con el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, mediante la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00046, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019), por considerar que violenta sus derechos fundamentales.

12.2. El señor Eunuel Esteban Ramos Arias, en su recurso de revisión establece haciendo una apretada síntesis- lo siguiente:

16. Que de conformidad con el artículo No. 34, de la Ley No. 96-04, Ley Orgánica de la Policía Nacional, que era la legislación vigente, en ese entonces, el cual establece que: “Los miembros de dicha institución son servidores públicos que, en virtud de un nombramiento legal y tras la incorporación a sus funciones, prestan sus servicios de preservación y mantenimiento del orden público a la comunidad nacional, hacen cumplir la ley y reciben su remuneración con fondos del ESTADO, fijados en el presupuesto General de Ingresos y la Ley de Gastos Públicos”.

17. Que no consta tampoco en el expediente disciplinario ni ha sido debatido por la Jefatura de la Policía Nacional, ningún elemento que compruebe la realización de un debido proceso, conforme lo prevé los artículos Nos. 62, 64, 65, 66, 68, 69 y 70 de la precitada ley No. 96-04.-

18. Que a raíz de la promulgación de la ley No. 76-02 y/o CÓDIGO PROCESAL PENAL DOMINICANO, en el año 2002, los crímenes o delitos cometidos por miembros de las fuerzas armadas y la Policía Nacional, serán



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

competencia del Ministerio Público (sic), por aplicación del artículo 42, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, Ley No. 873; y del artículo 64 de la Ley Orgánica Policía Nacional, Ley No. 96-04, quedando abolidos los tribunales de Justicia Policial y Militar a partir del año 2004, año en que entró en vigencia la Ley 76-02 y /o CÓDIGO PROCESAL PENAL DOMINICANO, según lo que establece (sic) los artículos 57 y 88 de dicho código, que establece en cuanto a la exclusividad y universalidad, que, “Es de la competencia exclusiva y universal de las jurisdicciones penales el conocimiento y fallo de todas las acciones y omisiones punibles previstas en el Código Penal y en la legislación penal especial, y este código. Las Normas de procedimientos establecidas en este código se aplican a la investigación, conocimiento y fallo de cualquier hecho punible, sin importar su naturaleza ni la persona imputada, incluyendo los miembros de las fuerzas armadas y la Policía Nacional, aun cuando los hechos que le son atribuidos hayan sido cometidos en el ejercicio de sus funciones y sin perjuicios de las facultades estrictamente disciplinarias de los cuerpos a los que pertenecen...” También la JEFATURA DE LA POLICÍA NACIONAL, vulneró, inobservó y usurpó funciones que le son asignadas exclusivamente al MINISTERIO PÚBLICO (sic), a través de los artículos Nos. 101, 102, 103, y 104, de la Ley No. 133-11, orgánica del Ministerio Público.

19. Que, agotado el recurso de queja o reclamación, de fecha 10-09-2010; ante el JEFE DE LA POLICÍA NACIONAL, sin que a la fecha de hoy dicha institución provea o suministre al solicitante, SR: EUNUEL ESTEBAN RAMOS ARIAS, una respuesta escrita, es que procede la competencia del TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, para tutelar los derechos del accionante.

20. Que el accionan, la SR. EUNUEL ESTEBAN RAMOS ARIAS, desde el 15-08-2010, fecha en que fue ilegalmente cancelado su nombramiento ha tenido una larga espera de más OCHO (8) AÑOS, para que la DIRECCIÓN



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL(D.G.PN.) (sic), el mayor General ING, NEY ALDRIN BAUTISTA ALMONTE, en su condición de DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL; el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (“COREPOL”); y el GENERAL DE BRIGADA, LICDO. NIEVES L. PEREZ SANCHEZ, en su condición de PRESIDENTE DEL COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (COREPOL), le pague el monto de todas sus PENSIONES VENCIDAS Y ACUMULADAS, por lo que, se le está violentando el derecho a la vida (Art. 37, de la Constitución), el derecho a la dignidad humana (Art. 38, de la Constitución, el derecho a la igualdad (Art. 39, de la Constitución), el derecho a la alimentación y/o seguridad alimentaria (Art. 54, de la Constitución), el derecho de las personas con discapacidad (Art. 58, de la Constitución), el derecho a la seguridad social (Art. 60 de la Constitución), el derecho de defensa (Art. 69 de la Constitución), el derecho a la tutela judicial efectiva (Art. 69 de la Constitución) y el derecho al debido proceso (Art. 69 de la Constitución), ello derivado de las retenciones de sus fondos por parte de la parte accionada, la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL (“D.G.P.N”), el MAYOR GENERAL, ING. NEY ALDRIN BAUTISTA ALMONTE, en su condición de DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL; el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (“COREPOL”), en virtud de la Ley No. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional, que es la legislación aplicable en el presente caso, ya que dicha institución con su SILENCIO CONTINUO, le están negando la protección de esos derechos, que vale destacar en el presente caso, que el derecho a la seguridad social (Art. 60, de la Constitución) es un DERECHO ADQUIRIDO.

21. Que por medio de la presente acción constitucional de amparo (SIC) se solicita a la parte accionada, la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (“D.G.P.N”), el MAYOR GENERAL, ING. NEY ALDRIN BAUTISTA ALMONTE, en su condición DE DIRECTOR GENERAL DE LA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POLICIA NACIONAL (“COREPOL”), el pago retroactivo de la pensión desde el 15-08-2010, en favor del accionante, SR. EUNUEL ESTEBAN RAMOS ARIAS, a cuya solicitud la parte accionada, LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL; el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (“COREPOL”); en virtud de lo que dispone el artículo No. 60 de la Constitución, el cual establece que: “ Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez”

(...)

Resulta que: La posición del tribunal a –quo a través de las consideraciones del y motivaciones hechas en los párrafo (sic) desde el No. 03, al No. 16, en la página No. 6 de 11, hasta la pagina (sic) No. 10 de 11, de la indicada sentencia No. 0030-04-2019-SSSEN-00046, es totalmente contradictoria a lo que este honorable Tribunal Constitucional decidió a través de su sentencia No. TC/0113/15, en la cual estableció que: “ En reclamación de pago de pensiones vencidas, acumuladas y no pagadas, el plazo para reclamar ese derecho es imprescriptible, pues aparte de ser un derecho adquirido, se trata de un derecho humano y alimenticio, al que no se aplica las disposiciones contenidas en el artículo No. 70, numeral 2 de la ley No. 137-11, Sobre Procedimientos Constitucionales”, razón por la cual dicha acción de amparo debió ser declarada ADMISIBLE por el artículo 184, de nuestra Constitución Política, el cual establece que: “Las decisiones del Tribunal Constitucional, Son DEFINITIVAS y VINCULANTES A TODOS LOS PODERES DEL ESTADO”.

Resulta que: Es bueno aclararle a este tribunal constitucional que, durante la ultima (sic) audiencia, el recurrente, SR: EUNUEL ESTEBAN RAMOS ARIAS, desistió a su solicitud de reintegro a las filas de la Policia Nacional, lo cual no fue concebido por el tribunal a –quo en la atacada sentencia, pues



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el recurrente, Sr. EUNUEL ESTEBAN RAMOS ARIAS, simple y llanamente solicita el pago de las pensiones vencidas, acumuladas y no pagadas, que el mismo es titular, ya que el párrafo del artículo No.11, de la Ley No. 379-81, Sobre Jubilaciones y Pensiones de Empleados del Estado Dominicano, que era la legislación vigente en ese entonces, establece en la parte in fine que: “ Para fines de pension (sic), los beneficios le corresponderán de pleno derecho cuando cese el servicio y el tiempo de servicio le será computado y servirá para optar por una mejor categoría en la escala de las pensiones y jubilaciones ”, sin mencionar, que mediante oficio o telefonema, de fecha 15-05-2010, emitido por el Mayor General de la P.N., ING. RAFAEL GUILLERMO GUZMÁN FERMÍN, en virtud del cual se le informa al accionante, SR: EUNUEL ESTEBAN RAMOS ARIAS, que el PODER EJECUTIVO le había DADO DE BAJA CON PENSION “FORZOSA”, CANCELADO SU NOMBRAMIENTO COMO PRIMER TENIENTE DE LA P.N., cuya pensión no ha recibido a la fecha de hoy.-

(...)

12.3. La Procuraduría General Administrativa, en síntesis, solicita a este tribunal constitucional el rechazo del presente recurso, en esencia, por lo siguiente:

Atendido: A que el tribunal después de verificar la glosa de documentos depositados, comprobara que el hoy accionante (sic) tuvo conocimiento de su desvinculación de la institución, acto que supuestamente le conculcó derechos fundamentales, desde el 14 de Octubre (sic) 2010, fecha en la cual se emitió la Orden General del jefe de la Policía Nacional, que dispuso su cancelación , sin embargo, tras la emisión del acto de No ha Lugar apertura a juicio (sic), del 1 de abril del 2011, no se pudo constatar acción alguna de parte del recurrente, sino hasta el momento que interpuso la presente acción de amparo en fecha 10/12/2018, el cual fue declarado inadmisibile , por haber sido interpuesto años después del No ha lugar desde ahí, todas las acciones en procura de restablecer el derecho conculcado, resultan extemporáneo, según pudo constatar el tribunal a quo, lo que evidencia que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha acción fue formulada fuera del plazo requerido por la ley para interponer este tipo de acción cuando se entienda que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados.

12.4. En otro tenor, las partes recurridas: a. Policía Nacional y b. El Comité de retiro de la Policía Nacional, contrario a lo argüido por el recurrente, sostienen que la Sentencia núm. 00030-2018-SSSEN-00046, está fundada en derecho y los precedentes de este tribunal; y sostienen en sus respectivos escritos de defensa, fundamentalmente, lo siguiente:

12.4.1. La Policía Nacional

Que en la glosa procesal o en los documentos en los cuales el ex oficial PN, se encuentran los motivos por los que fue desvinculados (sic), una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre sobre las pretensiones del accionante (sic).

Que el motivo de la separación del Ex Superior se debe a las conclusiones de una extensa investigación, realizada conforme a lo establecido por todo lo establecido (sic) del artículo 65, letra “C” de la Ley No. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional que regía en ese entonces.

Que los artículos 81, 82, 95, y 96 de la Ley No. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional que regía en ese entonces, por lo que en el caso de la especie el accionante no cumple con los (sic) dispuestos (sic) en dichos artículos.

Que el artículo 70.2 dela Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece dicha inadmisibilidad cuando esta pasa de los 60 días por lo que devienen en extemporánea.

12.4.2. Comité de Retiro de la Policía Nacional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que en fecha 09 de Junio (sic) del año 1988, mediante orden Especial No.020-988, como se hace constar en la copia de la certificación No. 035549, emitida por la Dirección Central de Recursos Humanos PN, en ese momento, hoy (Dirección de Desarrollo Humano dela Policía Nacional, EUNUEL ESTEBAN RAMOS ARIAS P.N., (sic), dejando de pertenecer de la misma según orden especial No. 060-20001, siendo dado de Baja por consumo de cocaína.

POR CUANTO: Luego es reintegrado y alisto (sic) como Sargento Mayor P.N. (sic), pero el día 15 -08-2010, mientras ostentaba el rango de 1er. Teniente de la Policía Nacional, le fue cancelado su nombramiento de la institución, por el hecho de este haber extorsionado con la suma de (RD\$ 20,000.00) al señor Félix Antonio Rojas defrand (sic),fuera procesado por la Dirección General de Control de Drogas y la Policía Nacional, en virtud de que el mismo llegaba deportado de los Estados unidos (sic)de Norte América, según consta en la Orden General No.059-2010.

En el caso de la especie es un acto lesivo único e donde la violación, pues no se verifican actuaciones del afectado que sean sucesivas al acto lesivo, con el fin de restaurar el derecho vulnerado, por lo que no se puede hablar de violación continua (...).

POR CUANTO: Los fundamentos para prever un plazo de prescripción y urgente (sic) de la acción de amparo, lo que exige es que el agraviado recurra prontamente a la tutela del derecho fundamental presuntamente vulnerado, por lo que, si no lo hace en un tiempo determinado, se puede presumir que la afectación a su derecho constitucional no es realmente afectado (sic), de modo que se podría intentar por vía ordinaria o puede presumir que consiente la medida agresora.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.5. Este colegiado, para poder determinar la existencia o no de conculcación de los derechos fundamentales alegados por el señor Eunuel Esteban Ramos Arias, ha de verificar si la Sentencia núm. 00030-2018-SSen-00046, fue dictada en apego a la Constitución y a la legislación que regía a la Policía Nacional.

12.6. El artículo 256 de la Constitución dispone:

*Carrera policial. El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, **con excepción** de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.*

12.7. De lo establecido en el precitado artículo 256, se desprenden dos (2) mandatos que la Policía Nacional debe acatar; y cuyo incumplimiento produciría como consecuencia, una excepción a dicho artículo, consistente en el reintegro de aquellos miembros que hayan sido puestos en retiro o separados de la institución castrense por violación a su ley orgánica, sin la previa investigación y recomendación al ministerio correspondiente.

12.8. Este tribunal, del estudio de los documentos que componen el presente recurso, ha podido precisar que el recurrente señor Eunuel Esteban Ramos Arias, fue separado de las filas de la Policía Nacional por mala conducta en dos (2) ocasiones: 1.- En el año dos mil uno (2001), mediante Orden Especial núm. 060-2001, por alegado consumo de cocaína; y 2.- En el año dos mil diez (2010), mediante Orden General núm. 059-2010, por haber extorsionado al señor Félix Antonio Rojas, con la suma de veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (\$20,000.00), conforme se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establece en la Certificación núm. 035549, emitida por la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional.

12.9. En su instancia, el recurrente alega que su cancelación se llevó a cabo sin dar cumplimiento a la Ley Orgánica de la Policía Nacional que dispone, entre otras cosas, que, previo a la separación de sus miembros, por incurrir en faltas graves o muy graves debe realizarse un juicio disciplinario y que, en su caso, no fue realizado. También expresa que fueron violados sus derechos fundamentales, específicamente los siguientes:

(...) por lo que, se le está violentando el derecho a la vida (Art. 37, de la Constitución), el derecho a la dignidad humana (Art. 38, de la Constitución, el derecho a la igualdad (Art. 39, de la Constitución), el derecho a la alimentación y/o seguridad alimentaria (Art. 54, de la Constitución), el derecho de las personas con discapacidad (Art. 58, de la Constitución), el derecho a la seguridad social (Art. 60 de la Constitución), el derecho de defensa (Art. 69 de la Constitución), el derecho a la tutela judicial efectiva (Art. 69 de la Constitución) y el derecho al debido proceso (Art. 69 de la Constitución) (...)

12.10. En la misma tesitura del párrafo anterior, es necesario indicar que, en el recurso objeto de nuestro análisis, la sentencia impugnada *no conoce el fondo de la acción de amparo*¹, en razón de que le fue planteada una solicitud de inadmisibilidad por la entonces parte accionada- hoy una de las partes recurridas- Comité de Retiro de la Policía Nacional, en la que sustentaban la extemporaneidad de la acción de amparo, pedido que de igual forma reiteran en su escrito de defensa.

12.11. Es oportuno indicar que, si bien la acción de amparo constituye una garantía de tutela judicial y esta garantía debe ser interpretada de forma progresiva para un

¹ Subrayado del Tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectivo ejercicio de los derechos fundamentales, su conocimiento no opera de forma automática por el simple planteamiento o alegato de violación o amenaza de violación a derechos fundamentales, sino que la acción se encuentra sometida a requisitos mínimos procesales, debiendo el juzgador en amparo determinar en primer orden si las características del caso permiten el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, es decir, si la acción es admisible o no. En la sentencia objeto de revisión se evidencia que ante la solicitud de inadmisión planteada por la parte recurrida, lo procedente en buen derecho, era verificar si la solicitud reunía méritos para ser acogida y declarada inadmisibile la acción.

12.12. La ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en su artículo 70, establece las causales de inadmisibilidat de la acción de amparo en la forma siguiente:

***Artículo 70. Causas de Inadmisibilidat.** El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente*

12.13. Este tribunal luego de revisar la sentencia impugnada y los documentos que componen el presente recurso, comprueba que, ciertamente el recurrente fue cancelado por segunda vez, el **quince (15) agosto de dos mil diez (2010)**, que posteriormente, interpuso un escrito de queja o reconsideración **el diez (10) de septiembre de dos mil diez (2010)**; es decir, un mes después de haber sido cancelado, actuación que renovó el plazo de los sesenta (60) días, de conformidad con lo establecido por este Tribunal en las sentencias TC/0205/13; TC/0167/14; y TC/0033/16, en las que se sustenta lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que **deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado**, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continuas.*

En consecuencia, el plazo había comenzado a correr, nueva vez, a partir del diez (10) de septiembre de dos mil diez (2010); sin embargo, luego de esta última actuación no realizó ninguna otra, a fin de renovar el precitado plazo; transcurriendo **ocho (8) años y tres (3) meses** y después de la presentación de la queja o reclamación interpuesta ante el jefe de la Policía Nacional, vía la Oficina Auxiliar de la Sub Jefatura de la Policía Nacional. Es pertinente indicar que, a pesar de que el juez de amparo no tomó en cuenta esta última actuación, procedía declarar –como lo hizo– la inadmisibilidad por vencimiento del plazo.² En esas atenciones el juez de amparo, al realizar la verificación y cómputo del plazo, declaró la inadmisibilidad de la acción, por resultar extemporánea.

12.14. En la Sentencia TC/0041/18, del veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), reiteró que la cancelación es un acto lesivo único cuyos efectos se perciben de forma inmediata, y determinó lo siguiente:

(...)Se puede apreciar que en el presente caso estamos en presencia de un acto lesivo único, es decir, su punto de partida que se inicia con el acto de la cancelación que es un acto cuya consecuencia es única e inmediata; de esta forma lo estableció en su Sentencia TC/0364/15, del catorce (14) de

² Letras en negritas del Tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

octubre de dos mil quince (2015), en su pagina 13: “(...)Tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo”.³

12.15. Así también, en la Sentencia TC/0269/18, del treintauno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018), este tribunal constitucional, estableció lo siguiente:

No obstante, lo anterior, el ex capitán Reynaldo Tapia Zapata no interpone su acción de amparo previo al vencimiento de dicho plazo, que nuevamente era de sesenta (60) días, ni volvió a realizar ninguna otra diligencia hasta el dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), fecha en la que el general retirado Jorge Radhamés Zorrilla Ozuna se dirige al jefe de estado mayor del Ejército Nacional solicitando la reintegración a las filas del Ejército del recurrente para ser asignado al Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE), institución de la cual este es director ejecutivo; tal inercia ocasionó el vencimiento del plazo que había sido renovado, el dieciséis (16) de febrero de dos mil doce (2012).

12.16. Por tanto, este tribunal constitucional ha podido comprobar que, la Sentencia núm. 0030-04-2019SSEN-00046, no contiene violaciones de los derechos fundamentales alegados por el recurrente, señor Eunuel Esteban Ramos Arias; por el contrario, este colegiado considera que el juez de amparo hizo una correcta aplicación del derecho en estricto apego a la Constitución y los precedentes establecidos por este colegiado, al declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2, razón por la cual procede a rechazar el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

³ Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0053/18; TC/0058/18; TC/0080/18, TC/0238/18; TC/0049/17; TC/0075/18; entre otras.

Expediente núm. TC-05-2019-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Eunuel Esteban Ramos Arias contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00046, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Alba Luisa Beard Marcos y Domingo Gil, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Eunuel Esteban Ramos Arias, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019, SSEN-000460, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior y en consecuencia **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-04-2019, SSEN-000460, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, al recurrente Eunuel Esteban Ramos Arias, a la parte recurrida Comité de Retiro de la Policía Nacional; la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponaremos a continuación:

1. En la especie, el ciudadano Eunuel Esteban Ramos Arias interpuso una acción de amparo en contra de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, por presunta violación a sus derechos fundamentales, ya que fue separado arbitrariamente del servicio activo que prestaban ante dicho cuerpo del orden.
2. La acción fue inadmitida por extemporánea mediante la sentencia número 0030-04-2019-SSSEN-00046 dictada, el 11 de febrero de 2019, por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso.
3. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió rechazar el recurso de revisión y confirmar la sentencia recurrida. Sin embargo, en sus motivaciones el Tribunal aplicó el criterio asentado en el precedente contenido en la sentencia TC/0364/15, de fecha catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), considerando que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la sentencia TC/0041/18, de fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), reiteró que la cancelación es un acto lesivo único cuyos efectos se perciben de forma inmediata, y determinó lo siguiente:

“(…)Se puede apreciar que en el presente caso estamos en presencia de un acto lesivo único, es decir, su punto de partida que se inicia con el acto de la cancelación que es un acto cuya consecuencia es única e inmediata; de esta forma lo estableció en su Sentencia TC/0364/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), en su página 13: “(…)Tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo

4. Dicho precedente constitucional indica que:

[E]ste tribunal considera que los efectos conculcadores de los derechos fundamentales, conforme lo expresa el accionante Luis Ángel de la Rosa Cabral, empezaran a correr el veintinueve (29) de agosto de dos mil doce (2012), fecha en que fuera expedida la Certificación núm. 272-2012 por el director de personal del Ejército Nacional (hoy Ejército de la República Dominicana) a solicitud de la parte interesada que establece que el mismo fue declarado en retiro forzoso por antigüedad en el servicio con pensión, efectiva el tres (3) de agosto de dos mil once (2011), con rango de teniente coronel. Tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo.

5. A pesar de estar de acuerdo con la solución dada por la mayoría del Tribunal Constitucional, en el sentido de que la acción de amparo es extemporánea, motivo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el cual el recurso debe rechazarse y confirmarse la decisión del juez de amparo, salvamos nuestro voto en cuanto al criterio reiterado por el Tribunal sobre la naturaleza de la violación, derivada del acto a través del cual se coloca en retiro forzoso o se cancela el nombramiento de un miembro de la policía. Para explicar nuestro salvamento, abordaremos lo relativo a algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo y la legitimidad para incoarla (I); asimismo, nos detendremos a analizar los arcanos del plazo para accionar en amparo y la teoría de la ilegalidad continuada (II), la naturaleza de la violación derivada del acto con el cual culmina la relación laboral entre la Policía Nacional y sus miembros a la luz del precedente contenido en la sentencia TC/0205/13 (III) para, luego, exponer nuestra posición en el caso particular (IV).

I. ALGUNOS ELEMENTOS FUNDAMENTALES SOBRE LA ACCIÓN DE AMPARO.

6. La Constitución de la República, en su artículo 72, consagra el amparo en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

7. Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Asimismo, la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales⁴, del 15 de junio de 2011, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

9. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra– su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad “*es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya*”⁵.

10. Así, según Dueñas Ruiz:

*Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación*⁶.

⁴ En adelante, LOTCPC.

⁵ Conforme la legislación colombiana.

⁶ Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 59.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la LOTCPC, cuando establece:

La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.

12. Asimismo, respecto de la interposición del recurso de revisión de la sentencia de amparo, el artículo 100 de la LOTCPC afirma que:

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y **la concreta protección de los derechos fundamentales.**⁷*

13. De esta manera, tanto de lo dispuesto en la norma que regula la acción de amparo y su recurso de revisión, como del precedente contenido en la Sentencia TC/0007/2012, se infiere que ambos aportan “herramientas” para que en el estudio “concreto” del caso, de sus particularidades, el Tribunal Constitucional pueda establecer si se reúnen los supuestos establecidos por la referida sentencia y, cuando no, inadmitir válidamente aquellos casos que no satisfagan los elementos de la *especial relevancia o transcendencia constitucional*.

14. Otro elemento fundamental de la acción de amparo que conviene destacar es lo relativo a la legitimidad activa para incoarla.

15. En este sentido, tal y como lo consagran las primeras líneas del texto que instaura en la Constitución la acción de amparo, toda persona tiene derecho a

⁷ Este y todos los énfasis que figuran en este escrito son nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incoarla, *“con el objetivo de reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales”*.

16. En términos similares se pronuncia el artículo 67 de la referida ley número 137-11, al establecer que *“[t]oda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, tiene derecho a reclamar la protección de sus derechos fundamentales mediante el ejercicio de la acción de amparo”*.

17. Esto así porque desde sus orígenes, el amparo ha sido un instrumento al alcance de toda persona, con el objeto principal de garantizar a la efectividad de sus derechos fundamentales, razón por la cual la ausencia de formalidad juega un papel estelar en este tipo de procesos.

18. El amparo, como ha dicho el colombiano Oscar José Dueñas Ruiz, *“[n]o es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional”*⁸ y, en tal sentido,

*no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran*⁹.

19. A lo que agrega Dueñas:

Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo

⁸ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 55.

⁹ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 42.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación ¹⁰.

20. Vistos estos elementos, afirmamos, entonces, que, aunque en principio es de carácter personal pues sólo puede ser intentada por el agraviado, con la condición de que se trate de una lesión directa de sus derechos fundamentales, en realidad no hay razón alguna para cuestionar la posibilidad de que una persona jurídica accione en amparo en defensa de otra persona, física en este caso.

21. Afirmamos, en este sentido, que, conforme lo que establece nuestra Constitución y la ley número 137-11, así como de acuerdo a la naturaleza de la acción de amparo, esta puede ser interpuesta por quien actúe en nombre del agraviado, siempre y cuando se tenga el consentimiento expreso de éste. Es decir, que tiene capacidad para actuar en amparo toda persona física o moral, no sólo por sí misma, sino quien actúe en su nombre.

II. LOS ARCANOS DEL PLAZO PARA ACCIONAR EN AMPARO Y LA TEORÍA DE LA ILEGALIDAD CONTINUADA

22. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la ley número 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado extemporáneamente.

23. Conforme a los términos del artículo 70 de la ley número 137-11, la acción constitucional de amparo, de manera enunciativa, y no limitativa, puede ser declarada inadmisibile por distintas causas, excluyentes entre sí, en vista de que las razones que fundan la decisión en un sentido no pueden servir para fundar la decisión en cualquiera de los otros. En efecto, dicho texto dispone:

¹⁰ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

24. A continuación, nos detendremos en el análisis de una de estas causales, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptuado que la inadmisibilidad de la acción de amparo “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*”, como expresó en su Sentencia TC/0197/13¹¹.

25. A pesar de que la causal contemplada en el numeral 2) del citado artículo 70, se resuelve –en principio- con un cómputo matemático, existen casos en que, eventualmente, la violación reclamada puede adquirir una naturaleza continua, asunto que impacta directamente en el cálculo del plazo, lo cual, precisamente, comporta el eje nuclear de este voto.

26. En tal sentido, entendemos que *prima facie* debemos precisar si el referido plazo, de no ser respetado, supone una caducidad¹² o una prescripción extintiva¹³.

¹¹ De fecha 31 de octubre de 2013.

¹² Esta es la pérdida de un derecho o acción, por no ejercerlos dentro del plazo y en las condiciones fijadas por el juez, la ley o las convenciones. (Capitant, Henry. *Vocabulario Jurídico*. Editora Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1930, p. 89).

¹³ Es un medio de extinguir una obligación, por el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones que determina la ley. (Artículo 2219 del Código Civil dominicano).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En efecto, si analizamos el contenido del párrafo II del artículo 72 de la ley número 137-11, constatamos que el legislador ha habilitado una opción para interrumpir el plazo del amparo; a saber, cuando se ha apoderado en tiempo hábil a un tribunal incompetente. Veamos:

Artículo 72.- Competencia. Será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado.

(...),

Párrafo II.- En caso de que el juez apoderado se declare incompetente para conocer de la acción de amparo, se considerará interrumpido el plazo de la prescripción establecido para el ejercicio de la acción, siempre que la misma haya sido interpuesta en tiempo hábil.

27. Lo antedicho se corresponde con el derecho común, supletorio en la materia, en el cual se observa que la interrupción del plazo de prescripción opera cuando hay una incompetencia (artículo 2246 del Código Civil), así como en aquellas ocasiones en que ha mediado una citación judicial, mandamiento o embargo (artículo 2244 del Código Civil); de lo cual se concluye en que la acción de amparo, en nuestro ordenamiento jurídico, está subordinada a un plazo de prescripción y no de caducidad.

28. Sobre el particular -citando a Ureña-, ha afirmado Jorge Prats que:

Consideramos que se trata de una prescripción, “de exclusivo interés privado, sometido además a la eventualidad de la interrupción, de la cual no tiene el juez control previo por tratarse de un asunto de hecho, pues nótese que empieza a correr a partir del momento en que el agraviado se ha enterado, no de la fecha de actuación u omisión legítima.”¹⁴

¹⁴ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 191.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29. Habiendo determinado que se trata de un plazo de prescripción, una aplicación estricta del plazo de sesenta (60) días para ejercer el derecho a accionar en amparo nos remite a que esta debe ser interpuesta exclusivamente dentro de este único plazo, salvo en el caso de incompetencia; empezando su cómputo al momento en que la parte afectada tome conocimiento del hecho u actuación que genera la violación a sus derechos fundamentales.

30. Sin embargo, ha sido desarrollada la teoría de la ilegalidad continuada, también conocida como tesis de la “violación continuada”¹⁵, la cual no goza de una definición precisa, por ser un concepto jurídico indeterminado. De hecho, Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostiene que “*a nivel internacional no hay una definición unificada de lo que es una violación continua o de naturaleza continuada.*”¹⁶

31. Según Mac-Gregor Poisot, citando al doctrinario belga, Joost HB Pauwelyn¹⁷, en términos generales se ha precisado que:

[U]na violación continuada es la violación de una obligación internacional por medio de un acto de un sujeto de derecho internacional extendido en el tiempo y que causa una duración o continuación en el tiempo de dicha violación. Asimismo, si el acto afecta el estatus legal de una persona durante cierto periodo de tiempo, debe ser considerada como un acto continuado.

32. Del mismo modo, el indicado magistrado, contraponiéndose al concepto anterior, en el citado fallo precisa, citando las palabras de Loukis G. Loucaides¹⁸, que:

¹⁵ En ocasiones también nombrada como violaciones sucesivas, violaciones prolongadas o de los actos lesivos continuados.

¹⁶ *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 14 de octubre de 2014. Serie C No. 284, Voto parcialmente disidente a la Sentencia del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor, pág. 11, párr. 34. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_284_esp.pdf

¹⁷ En la obra: “The Concept of a Continuing Violation of an International Obligation: Selected Problems” [1996] 66:1 BYIL 415, 415.

¹⁸ En la obra: “The European Convention on Human Rights: Collected Essays (Brill Academic Publishers 2007)”. p. 21.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[P]or el contrario, si la violación es completada de una vez por todas en un momento determinado en el tiempo sin efectos injuriosos continuados, la misma no puede tener dicho carácter.

33. En otras latitudes, continuando con el estudio de la figura de las violaciones continuadas, la doctrina criolla, apoyándose en doctrina y jurisprudencia iberoamericanas, ha señalado:

[E]n este sentido, debe permitirse el amparo siempre en los casos de violación o lesiones continuadas, como afirma una parte significativa de la jurisprudencia y doctrinas argentinas (CNCCivComFed, Sala I, 12/10/95, ‘Guezamburu’, LL, 1996-C-509) y como sostiene mayoritariamente la jurisprudencia venezolana (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo de 22-10-90, Caso María Cambra de Pulgar, y No. 1310 de 9-10-2000, Caso Productos Roche S. A. vs. Ministerio de Industria y Comercio) y la jurisprudencia costarricense (Sala Constitucional, No. 2774-94 de las 9:15 horas del 10 de junio de 1994...¹⁹

34. El concepto de violación continua fue utilizado por vez primera, en República Dominicana, en la emblemática sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, en fecha 5 de junio de 2007, en ocasión de una acción de amparo interpuesta al tenor de la ley número 437-06, del 30 de noviembre de 2006²⁰, en la cual se expresa:

[Q]ue en cuanto al segundo medio de inadmisión presentado por la Dirección General de Aduanas, en el sentido de que el presente recurso de amparo es extemporáneo, se ha podido determinar que si bien es cierto que la Ley núm. 437, sobre Recurso de Amparo, establece un plazo de 30 días para la interposición de dicho recurso, contados a partir de que el agraviado

¹⁹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 175.

²⁰ Ley que regulaba el amparo con anterioridad a la LOTCPC.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tuvo conocimiento de la conculcación de sus derechos, no es menos cierto, que en la especie, se advierte que la empresa recurrente realizó innumerables gestiones de todo tipo, entre ellas varias intimaciones mediante actos de alguacil, con la finalidad de que la Dirección General de Aduanas le entregara los vehículos importados sin obtener ningún resultado positivo, y sin que dicha dirección le señalara las razones de la incautación; que en la especie valorando todas las diligencias realizadas por la empresa recurrente, tratándose de un procedimiento especial, como es el amparo, cuya finalidad es proteger los derechos fundamentales, y en razón de que la Dirección General de Aduanas no ha entregado los vehículos descritos, la lesión producida a la empresa recurrente se prolonga y se va renovando día a día, por lo que constituye una falta sucesiva que da vencimiento al inicio del plazo con cada día que perdure la violación, por lo que el plazo del recurso no se ha agotado, en consecuencia se desestima el referido medio de inadmisión por improcedente y se declara bueno y válido en la forma el presente recurso de amparo.

35. En ocasión de un recurso de casación interpuesto contra la decisión anterior, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia²¹ refrendó el criterio del tribunal de amparo, al sostener que:

[E]l Tribunal a-quo hizo un uso correcto del soberano poder de apreciación de que está investido en esta materia, ya que si bien es cierto, el artículo 3 de la ley que regula el amparo impone el plazo de 30 días para sancionar la inacción o dejadez del afectado, interpretando que si la acción no ha sido interpuesta es porque éste ha renunciado a la misma y ha convalidado el hecho o el acto que afectó su derecho constitucional, pero no menos cierto es, que en la práctica, no siempre ocurre así, por lo que la propia ley, a fin de salvaguardar y tutelar los fines que persigue el amparo, que se crea para proteger de la arbitrariedad y del abuso de poder, en garantía a los derechos

²¹ Casación. Sentencia número 28, de fecha 25 de marzo de 2009. Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. B.J. No. 1180.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

humanos, ha establecido que el plazo que debe observarse comenzará a correr, no a partir de la fecha de la actuación u omisión ilegítima, sino a partir del momento en que el agraviado tuvo conocimiento o debió tenerlo de la lesión a sus derechos fundamentales, lo que constituye una cuestión de hecho que debe ser apreciada soberanamente, en cada caso, por los jueces del fondo; que en la especie, tras valorar los elementos y documentos de la causa, el Tribunal a-quo estableció “que la empresa recurrente realizó innumerables gestiones de todo tipo, entre ellas varias intimaciones mediante actos de alguacil, con la finalidad de que la Dirección General de Aduanas le entregara los vehículos importados, sin obtener ningún resultado positivo y sin que la Dirección General de Aduanas le señalara las razones de la incautación”, por lo que dicho tribunal consideró, que en la especie, se trataba de una violación sucesiva o continua fundada en las constantes negativas de entrega por parte de las autoridades aduaneras de los vehículos importados por la recurrida sobre los que ya había pagado los impuestos correspondientes; que al existir continuidad en la lesión, el plazo para interponer dicho recurso, no debía contarse desde la primera trasgresión, como pretenden los recurrentes, sino que tal como lo hizo dicho tribunal, tenían que valorarse las diligencias que la recurrida había realizado a fin de determinar si ésta había actuado con mayor o menor celeridad frente al continuo estado de violación, lo que fue valorado por el Tribunal a-quo según consta en los motivos de su decisión y tras apreciarlo pudo establecer que al momento de la interposición del recurso el plazo no se había agotado, debido a la continuidad y permanencia de la lesión y a las constantes diligencias encaminadas por la recurrida para ponerle fin a esta actuación arbitraria e ilegal de las autoridades.

36. En efecto, observando lo anterior y animado del mejor espíritu garantista, el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0205/13²², inspirado en el criterio jurisprudencial anterior se ha referido a las violaciones continuas y al cómputo del

²² De fecha 13 de noviembre de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plazo de la acción en los casos en que se está en presencia de tales violaciones. Ha dicho, en este sentido:

Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos, el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.

37. En igual sentido, ampliando el desarrollo del criterio anterior, el Tribunal Constitucional mediante su Sentencia TC/0184/15²³ conceptualizó los actos lesivos únicos y continuados, de la manera siguiente:

[Q]ue existen los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y, a partir del mismo, se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y de igual manera el cómputo del plazo se renueva con cada acto.

38. También, mediante su Sentencia TC/0364/15²⁴, afianzó los conceptos antedichos, citando a Malena K. Totino Soto²⁵, al concluir que

²³ De fecha 14 de julio de 2015.

²⁴ De fecha 14 de octubre de 2015.

²⁵ *Repercusiones del caso “Mosqueda”*: el camino hacia la exclusión del plazo de caducidad de la acción de amparo. En la obra: *Lecciones y ensayos*, número 91, 2013, p. 281.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De conformidad con la “doctrina de la ilegalidad continuada” la cual realiza la diferencia entre actos lesivos únicos y actos lesivos continuados, ambos actos generan resultados nocivos que se proyectan en el tiempo, pero mientras los primeros tienen un punto de partida único e inicial desde donde puede rastrearse la manifiesta violación al derecho constitucional (ej: clausura arbitraria de un establecimiento, negativa a entregar medicamentos), los segundos se van consumando periódicamente a lo largo del tiempo a través de sucesivos actos lesivos que van agravando gradualmente la situación del particular (ej: ilegítimos descuentos mensuales de haberes).

39. Al hilo de lo anterior, y en base a lo que hemos precisado hasta el momento, es posible afirmar que, tanto en derecho local como en otras latitudes, la noción de “violación continua” no ha sido conceptualizada de manera objetiva. Eso explica que la noción desarrollada por este Tribunal Constitucional en su precedente TC/0205/13, sea imprecisa e indeterminada, pues carece de parámetros que permitan determinar, en concreto, los eventos que dan lugar a que una violación sea de origen continuo.

40. Sin embargo, conforme el precedente constitucional recién citado, una vez se haya advertido la certeza de la violación, es posible distinguir que la misma es de carácter continuo y provoca una regeneración del plazo para accionar en amparo, cuando se encuentre ante uno de los escenarios siguientes:

- Quando el derecho conculcado es un derecho humano²⁶ y transcurre el tiempo sin que se subsane la violación. En estos casos debe considerarse que el amparo siempre ha de estar disponible, a pesar del tiempo que haya transcurrido. Esto así, debido a que una afectación de esta índole repercute directamente en el ser humano.

²⁶ Es oportuno precisar que derechos humanos no es lo mismo que derechos fundamentales. Los primeros son aquellos reconocidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), adoptada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) el 10 de diciembre de 1948, mientras que los derechos fundamentales son los derechos que un Estado otorga a sus habitantes por medio de su Constitución o Ley Fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A modo de ejemplo paradigmático, este Tribunal Constitucional ha reconocido la existencia de violaciones continuas y, por ende, la interrupción del plazo para accionar en amparo ante escenarios en que se han violentado derechos humanos, tales como el de propiedad contenido en el artículo 51 de la Constitución dominicana cuando se ha incurrido en la expropiación sin previo pago del justo precio (TC/0205/13).

- Cuando la violación sea sucesiva o reiterada por parte del agraviante. Esto nos remite a las violaciones que son periódicas o repetitivas o, como se ha indicado más arriba, un acto lesivo continuado. En estos escenarios, al reiterarse sucesiva y periódicamente la situación antijurídica o arbitraria que afecta el o los derechos fundamentales violados, el plazo para accionar en amparo se reinicia con cada actuación sucesiva. De hecho, el plenario de este Tribunal ha reconocido que eventualidades como el ilegítimo descuento mensual de haberes (TC/0364/15) deviene en una violación sucesiva, que cada vez que se pone de manifiesto comporta una renovación del plazo.

- Cuando el agraviado ha realizado actuaciones extrajudiciales en procura de la restauración del derecho afectado. Este es el contexto en que la persona afectada en sus derechos fundamentales dirige actuaciones o realiza trámites extrajudiciales²⁷ tendentes al cese de la violación o a la restauración de tales derechos. En todo caso, estas actuaciones deben hacerse dentro del plazo habilitado para accionar en amparo, esto es, sesenta (60) días, para así garantizar la seriedad de la pretensión procurada en la diligencia. La calificación de continuada -a la violación- dimana de la negativa por parte del agraviante en restaurar el derecho fundamental afectado o hacer cesar la turbación al mismo, ya sea expresa o virtualmente, esto último, mediante un silencio negativo.

²⁷ Estas actuaciones o trámites extrajudiciales, a nuestra óptica, suponen la remisión de cartas, telefonemas, oficios, reclamaciones e intimaciones mediante actos de alguacil, entre otros mecanismos cuya gestión pueda ser acreditada ante la justicia constitucional u ordinaria, por los medios de prueba correspondientes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

41. Visto lo anterior, advertimos pues que las violaciones continuas se pueden configurar no solo cuando el acto lesione derechos humanos, o cuando sea reiterado periódicamente, sino también cuando sobrevengan actuaciones de manera oportuna en procura de la restauración del derecho vulnerado, sin reparar en si la lesión generada por el acto u omisión es de carácter único o continuado. Es decir, que un acto lesivo único puede, cuando se realizan tales diligencias o actuaciones, generar una violación continua conforme a los términos de la Sentencia TC/0205/13, ya que la negativa de restauración renueva la violación y con ello el plazo de interposición de la acción de amparo.

42. En ese orden, es necesario analizar la lógica del precedente mediante el cual se desarrolla la teoría de las violaciones continuadas y verificar, entonces, su eventual aplicación frente al acto mediante el cual se le pone fin a la relación laboral entre la Policía Nacional y sus miembros; cuestión que veremos a continuación.

III. NATURALEZA DE LA VIOLACIÓN DERIVADA DEL ACTO CON EL CUAL CULMINA LA RELACIÓN LABORAL ENTRE LA POLICÍA NACIONAL Y SUS MIEMBROS A LA LUZ DEL PRECEDENTE CONTENIDO EN LA SENTENCIA TC/0205/13.

43. El acto mediante el cual culmina la relación laboral entre la Policía Nacional y sus miembros —en concreto, por las causales de retiro por edad o antigüedad en el servicio y la separación por cancelación del nombramiento—, es un acto administrativo²⁸ que se encuentra subordinado al agotamiento de una fase de investigación que justifique el motivo de la decisión y la consecuente recomendación por parte de la Policía Nacional al Presidente de la República, para que este último, en su condición de Jefe de Estado, disponga, vía decreto, el retiro o la cancelación.

²⁸ Es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros. (Artículo 8 de la ley número 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimientos Administrativos).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

44. Lo precisado precedentemente comporta la clara expresión de las garantías mínimas relativas al debido proceso, las cuales, al tenor del artículo 69 de la Carta Magna, deben ser extensivas a todos los procesos, ya sean judiciales o administrativos.

45. En efecto, el artículo 256 de la Constitución dominicana, sobre la carrera policial, establece que:

El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales la separación o retiro haya sido realizada en violación a la Ley Orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación por el ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.

46. Coincide el legislador ordinario con el constituyente cuando en los artículos 65, 66, 67, 69 y 70 de la ley número 96-04, orgánica de la Policía Nacional²⁹ —vigente al momento de la cancelación de los recurrentes—, traza las pautas para fundamentar la separación de las filas policiales por la cancelación del nombramiento, cuando dispone:

Art. 65.- Sanciones disciplinarias.- Los miembros de la Policía Nacional estarán sujetos, según la gravedad de la falta incurrida, a las sanciones disciplinarias siguientes:

- a) Amonestación verbal;*
- b) Amonestación escrita;*
- c) Arresto por un máximo de hasta treinta (30) días;*
- d) Suspensión de funciones sin pérdida de sueldo;*

²⁹ Promulgada en fecha 28 de enero de 2004.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- e) *Degradación;*
- f) *Separación definitiva.*

Párrafo.- En cuanto al personal administrativo, se le aplicará lo establecido en las letras a) y b) del presente artículo y serán sancionados con multas de acuerdo a lo establecido en los reglamentos vigentes.

Art. 66.- Competencia.- Las sanciones previstas en los literales a), b) y c) son competencia de los oficiales ejecutivos de las jurisdicciones correspondientes, pero el afectado tiene el derecho a recurrir ante el Tribunal de Justicia Policial.

Párrafo I.- Sanciones.- Las demás sanciones serán impuestas por el Tribunal de Justicia Policial, en sus atribuciones disciplinarias.

Párrafo II.- Las separaciones del servicio activo de los oficiales se producirán:

- a) *Por renuncia aceptada;*
- b) *Por retiro;*
- c) *Por sentencia de un Tribunal Policial que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que pronuncie su separación;*
- d) *Por sentencia de un tribunal ordinario competente que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que conlleve pena criminal; cuando se tratare de una condena correccional, será facultad del Consejo Superior Policial determinar la separación de cualquier miembro. Ningún miembro que sea separado por medio de una sentencia, bajo ningún concepto podrá regresar a la institución policial;*
- e) *Cuando el miembro policial no se califique satisfactoriamente en los cursos y/o exámenes de oposición correspondientes previstos en esta ley.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo III.- La cancelación del nombramiento de un oficial sólo se hará mediante recomendación elevada del Jefe de la Policía Nacional al Poder Ejecutivo, previa aprobación del Consejo Superior Policial, luego de conocer el resultado de la investigación de su caso.

Párrafo IV.- Todo miembro de la Policía Nacional suspendido en sus funciones y puesto a disposición de la justicia, y que fuere descargado por sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, será reincorporado reconociéndole el grado o posición que ostentaba, así como el tiempo que estuvo fuera de servicio.

Art. 67.- Investigación previa.- La investigación de las faltas disciplinarias, éticas y morales corresponden a la Inspectoría General de la Policía Nacional y a la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, las cuales pueden actuar de oficio o por denuncia de cualquier ciudadano, del jefe del servicio afectado, del Procurador General de la República y del Defensor del Pueblo.

Art. 69.- Debido proceso.- No podrán imponerse sanciones disciplinarias si no en virtud de la previa instrucción del procedimiento disciplinario correspondiente, que será preferentemente escrito y basado en los principios de sumariedad y celeridad. Cuando para dejar a salvo la disciplina el procedimiento sea oral, deberá documentarse posteriormente por escrito.

Art. 70.- Garantía y derecho a la defensa.- El procedimiento disciplinario deberá observar las garantías para el afectado, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión.

47. Entonces, toda separación de un miembro de la Policía Nacional –sea por retiro o por cancelación de su nombramiento- que se lleve a cabo sin observación al debido proceso comporta una violación a este derecho fundamental. Así lo ha reconocido el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0048/12³⁰, precisando, en cuanto a la desvinculación irregular de un oficial policial –disposición extensiva a los militares– que:

Q) En este sentido, resulta ineludible reconocer que el Presidente de la República, en su calidad de titular del Poder Ejecutivo y autoridad suprema de las fuerzas militares y policiales de la nación, conforme a las previsiones constitucionales precedentemente descritas, tiene atribución para destituir a los miembros de la Policía Nacional, potestad y atribución que de ninguna manera puede ser cuestionada ni reducida;

R) Lo anterior no ameritaría más discusión si no fuera porque, como en la especie, el impugnado no constituye un acto administrativo inocuo, tomado en el ejercicio legal y legítimo de unas determinadas funciones administrativas, sino de un acto que, como la cancelación, tiene calidad de sanción por la comisión de actuaciones reñidas con la ley, conforme ha certificado la propia institución policial. Así las cosas, se impone reconocer que en la especie ha debido desarrollarse un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad las supuestas faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran;

S) Sin embargo, como se ha dicho precedentemente, no obra en el expediente una sola prueba de que se haya realizado un proceso de investigación de las referidas actuaciones ilegales que, con el respeto de los derechos fundamentales y del derecho de defensa del investigado o procesado, haya culminado en la definición de la sanción correspondiente. En efecto, no hay evidencia de que los órganos especializados por la ley y el reglamento policial, la Inspectoría General y la Dirección General de Asuntos Internos, hayan desarrollado investigación alguna de los hechos por los que el recurrente ha sido sancionado con su cancelación;

³⁰ De fecha 8 de octubre de 2012.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

T) En este orden, tampoco hay evidencias de que, como también mandan los textos legales referidos en el párrafo anterior, el Consejo Superior Policial, al cabo de la investigación correspondiente, haya producido recomendación alguna para que el Poder Ejecutivo procediera a sancionar disciplinariamente y, en tal sentido, a cancelar el nombramiento del recurrente;

U) Llegados a este punto, conviene recordar que la discrecionalidad que la Constitución reconoce al Presidente de la República no es absoluta y, por el contrario, encuentra límites en la naturaleza del Estado Social y Democrático de Derecho vigente entre nosotros desde la entrada en vigencia de la actual Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010);

V) El fundamento de la vigencia real y concreta del Estado Social y Democrático de Derecho reside en la efectividad y prevalencia de los derechos fundamentales, y sus garantías, consagrados en la misma Constitución y las leyes, especialmente, para el caso concreto, aquellas que regulan el funcionamiento de la Policía Nacional, de forma que la referida discrecionalidad no sea confundida con la arbitrariedad;

W) En todo caso, la existencia del Estado Social y Democrático de Derecho contradice la vigencia de prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. Sin embargo, en ellas también han de prevalecer los derechos fundamentales, a propósito del derecho de defensa como parte del debido proceso, de aquellos militares y policías a los que se les impute la comisión de hechos ilegales y que, si estos fueran probados, deban ser sancionados;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

X) En tal sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional de Colombia mediante sentencia del veintitrés (23) de abril de dos mil nueve (2009), al establecer que “la jurisprudencia constitucional ha sido cautelosa en precisar que la facultad discrecional para el retiro de funcionarios de la Fuerza Pública no puede ser confundida con arbitrariedad. La discrecionalidad no es otra cosa que una facultad más amplia que se concede por la ley a una autoridad para que ante situaciones específicas normadas explícitamente pueda acudir a una estimación particular atendiendo las circunstancias singulares del caso concreto”;

Y) En ese tenor, el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse;

Z) Cuando se realiza un acto administrativo en el que se ordena la cancelación del nombramiento de un oficial de la Policía Nacional, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional.

48. Ahora bien, deteniéndonos en el análisis sustancial del acto mediante el cual concluye la relación laboral entre la Policía Nacional y sus miembros, cuando este es violatorio a derechos fundamentales, en principio ha de suponerse que es un acto lesivo único, tal y como ha precisado el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0364/15, cuyo contenido en este momento conviene recordar, el cual, a los fines que nos incumben, dispone:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[E]ste tribunal considera que los efectos conculcadores de los derechos fundamentales, conforme lo expresa el accionante Luis Ángel de la Rosa Cabral, empezaran a correr el veintinueve (29) de agosto de dos mil doce (2012), fecha en que fuera expedida la Certificación núm. 272-2012 por el director de personal del Ejército Nacional (hoy Ejército de la República Dominicana) a solicitud de la parte interesada que establece que el mismo fue declarado en retiro forzoso por antigüedad en el servicio con pensión, efectiva el tres (3) de agosto de dos mil once (2011), con rango de teniente coronel. Tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo.

49. Y no casualmente sostenemos que “en principio” el referido acto, cuando es emitido en inobservancia a la Constitución y las leyes, genera una violación única; toda vez que, aplicando el precedente constitucional contenido en la Sentencia TC/0205/13, si se realizan diligencias oportunas en procura de la restauración de los derechos fundamentales lesionados y se produce una negativa de la administración que ratifique la decisión transgresora, quedaría renovado el plazo para accionar en amparo, el cual habría quedado previamente interrumpido al momento de producirse, a tiempo, la actuación o diligencia correspondiente.

50. En suma, podemos concluir que el acto mediante el cual se cancela o coloca en situación de retiro a un policía, de manera irregular y violatoria de derechos fundamentales, puede tener dos (2) matices: un acto que genera una violación única (i) y un acto a propósito del cual se han producido actuaciones –hechas, en todo caso, durante la vigencia del plazo para accionar en amparo- tendientes a la restauración del derecho afectado, las cuales, sin embargo, han recibido respuestas negativas o silencios negativos por parte de la administración, todo lo cual supone, entonces, la conversión de una violación que –en principio- era única a una violación que deviene en continuada (ii).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

51. Conviene ahora tratar, de manera específica, el presente caso.

IV. SOBRE EL CASO PARTICULAR

52. Como hemos dicho, en la especie, la mayoría del Tribunal Constitucional decidió rechazar el recurso de revisión y confirmar la sentencia recurrida. El argumento nodal del referido fallo radica en que el tribunal de amparo hizo bien en declarar inadmisibles las acciones de amparo por extemporáneas, pues su ejercicio se hizo fuera del plazo de sesenta (60) días contemplado en el artículo 70.2 de la ley número 137-11. Lo anterior se debe a que el acto mediante el cual se dispuso la terminación de la relación laboral entre la Policía Nacional y el ciudadano Eunuel Esteban Ramos Arias, tuvo efectividad el 15 de agosto de 2010, mientras que la acción fue interpuesta el 10 de diciembre de 2018, intervalo de aproximadamente 8 años durante el cual, sin lugar a dudas, se venció el plazo antedicho.

53. No obstante, en la indicada decisión, se aplica el criterio establecido en la Sentencia TC/0364/15, en el sentido de que se estima que los actos de terminación de la relación laboral entre los cuerpos militares y policiales con sus miembros, son el punto de partida para el plazo de prescripción de la acción de amparo y no pueden ser considerados como una violación continua, por ser un acto lesivo único.

54. Salvamos nuestro voto en dicha decisión por los motivos que explicamos a continuación.

55. La mayoría de este Tribunal Constitucional, al momento de emitir el indicado fallo omitió un aspecto medular en cuanto a la naturaleza de los actos de terminación de la relación laboral entre la Policía Nacional y sus miembros. Nos referimos a que se limitó a catalogar dicho acto, de manera universal, como lesivo único, cuando en el caso concreto pudo haber presupuestos que convirtieran la violación a continuada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

56. Al respecto, el Tribunal Constitucional, indicó en su decisión, que “...*la cancelación es un acto lesivo único cuyos efectos se perciben de forma inmediata*”.

57. En efecto, el criterio por el cual se ha decantado la mayoría al considerar que la terminación irregular de la relación laboral entre la Policía Nacional y sus miembros nunca podría suponer una violación continua, excluye la posibilidad de aplicar el precedente TC/0205/13, el cual, a la fecha, no ha sido abandonado por el Tribunal Constitucional, sino que por el contrario se ha continuado con su desarrollo.

58. Conviene recordar, entonces, que el Tribunal Constitucional reconoció la posibilidad de que un acto lesivo único se convierta en continuado cuando se tomen en cuenta “*las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.*”³¹

59. La cuestión anterior, en la materia estudiada, de facto, da lugar a la renovación del plazo de sesenta (60) días para accionar en amparo.

60. De este modo, podemos concluir que, cuando el Tribunal Constitucional no se detiene en analizar la naturaleza de la supuesta actuación lesiva —en la especie, el acto administrativo a través del cual se canceló el nombramiento del ciudadano Eunuel Esteban Ramos Arias—, deja de cumplir con su rol de garantizar una efectiva protección a los derechos fundamentales del agraviado.

61. Lo anterior es así, puesto que afirmar que siempre dicha actuación, cuando sea lesiva, comporta una violación de carácter único y jamás continuado, descarta la posibilidad de que —aun existan actuaciones oportunas en virtud de las cuales se haya recibido una respuesta negativa o un silencio negativo por parte de la administración— la violación se convierta en continuada y, en consecuencia, quede renovado el plazo para accionar en amparo. Cuestión que se traduce en una evidente

³¹ Sentencia TC/0205/13, de fecha 13 de noviembre de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

limitante a la tutela de los derechos fundamentales conculcados y reclamados en este contexto procesal.

62. Al no dar un tratamiento pormenorizado y particular a cada uno de estos casos, sino objetivo y general en cuanto a la naturaleza de la violación por el acto del cual dimana, se incurre en una contradicción al precedente TC/0205/13, con el cual comulgamos, y con los presupuestos establecidos en los artículos 68, 69 y 256 de la Constitución dominicana, así como con los artículos 65, 66, 67, 69 y 70 de la ley número 96-04, orgánica de la Policía Nacional —vigente al momento de la separación—.

63. Y es que, si el Tribunal Constitucional no valora en su justa dimensión la violación de que se trata, en vez de garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales, estaría mermándolos al englobar en una generalidad una cuestión cuyo estudio debe realizarse particularmente, es decir, caso por caso.

64. En el caso que nos ocupa, estamos de acuerdo con la decisión de rechazar el recurso y confirmar la sentencia dada por el tribunal a-quo.

65. En efecto, la acción de amparo (10 de diciembre de 2018) es inadmisibile por extemporánea, toda vez que el accionante en amparo, realizó una actuación oportuna tendente a la restauración de sus derechos fundamentales supuestamente afectados con su separación del cuerpo policial (15 de agosto de 2010). Esta actuación, a saber: un recurso de reconsideración (10 de septiembre de 2010) convirtió, desde nuestra perspectiva y la del precedente TC/0205/13, la afectación en continuada y renovó el plazo de los sesenta (60) días. Ahora bien, la inadmisibilidad de la susodicha acción de amparo se impone porque fue interpuesta aproximadamente ocho (8) años después de que tuvo lugar la actuación que renovó el mencionado plazo.

66. En suma, con lo que no estamos contestes es con la aplicación del precedente TC/0364/15, del cual, con una rotundidad no aconsejable, se infiere que todos los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actos mediante los cuales se terminan la relación laboral entre la Policía Nacional y sus miembros, si violan derechos fundamentales de estos, suponen una violación única que jamás puede catalogarse como continua, aun sobrevengan actuaciones oportunas que, natural y consecuentemente, renueven la violación.

67. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión adoptada, salvamos nuestro voto, pues consideramos que el Tribunal no debe —y de hecho no puede— desconocer el contenido del precedente TC/0205/13, en el cual se establece que al momento en que intervienen actuaciones —oportunas, por supuesto— tendientes a la restauración del o de los derechos fundamentales afectados, la violación se convierte en continuada y, con ello, queda interrumpido y sujeto a renovación el plazo de sesenta (60) días para interponer la acción de amparo, establecido en el numeral 2 del artículo 70 de la ley número 137-11. Por tanto, entendemos, que se debe analizar caso por caso la naturaleza del acto lesivo en cuestión, todo en los términos que hemos señalado anteriormente, a fin de precisar si la violación es única o continua, y de ahí, deducir el punto de partida del plazo de marras.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida, en el voto plasmado a continuación que pronuncia el voto salvado, de la jueza que suscribe en un doble ámbito: a) Sobre la admisibilidad del recurso de revisión; y, b) sobre los motivos en los que el consenso sustenta el criterio relacionado al punto de partida para decretar la extemporaneidad de la acción de amparo, que ha dado origen a la decisión de confirmar la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 0030-04-2019-SS-00046, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019), y rechazar el presente recurso de revisión.

I. Breve preámbulo del caso

1.1. El presente conflicto se inicia a raíz de la cancelación del primer teniente Eunuel Esteban Ramos Arias de las filas de la Policía Nacional mediante Orden Especial número 035549, del quince (15) de agosto de dos mil diez (2010), por haber tratado de extorsionar al señor Félix Antonio Rojas con la suma de veinte mil (\$20,000.00) pesos. En desacuerdo con su cancelación interpone un recurso de queja o reconsideración el diez (10) de septiembre de dos mil diez (2010), con la finalidad de ser reintegrado a la institución policial, sin obtener respuesta.

1.2. Posteriormente, en fecha diez (10) de diciembre, pero del año dos mil dieciocho (2018) interpone acción de amparo la cual fue conocida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00046, que declaró la inadmisibilidad de la citada acción de amparo en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

1.3. Inconforme con la referida sentencia, el señor Eunuel Esteban Ramos Arias recurre en revisión ante este Tribunal Constitucional.

II. Motivos de nuestro voto salvado

a. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12, que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

b. Sobre los motivos en los que el consenso sustenta el rechazo del presente recurso de revisión de la sentencia de amparo, y confirmar la sentencia de amparo que decretó la extemporaneidad de la acción por haber sido incoado fuera del plazo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 137-11

2.4. En la especie, el amparista, Eunuel Esteban Ramos Arias denuncia el menoscabo de sus derechos, al alegar que, *agotado el recurso de queja o reclamación, de fecha diez (10) de septiembre del dos mil diez (2010); ante el JEFE DE LA POLICÍA NACIONAL, sin que a la fecha de hoy dicha institución provea o*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suministre al solicitante, SR: EUNUEL ESTEBAN RAMOS ARIAS, una respuesta escrita, es que procede la competencia del TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, para tutelar los derechos del accionante.

2.5. En ese sentido, el consenso ha rechazado en cuanto al fondo el recurso de revisión de amparo interpuesto por Eunuel Esteban Ramos Arias, y ha confirmado la referida sentencia, que declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el mismo, por ser extemporánea, de conformidad con lo estipulado en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11; fundamentan su decisión, nodalmente, en los siguientes motivos:

*Este tribunal luego de revisar la sentencia impugnada y los documentos que componen el presente recurso, comprueba que, ciertamente el recurrente fue cancelado por segunda vez, en **fecha quince (15) agosto de dos mil diez (2010)**, que posteriormente, interpuso un escrito de queja o reconsideración **en fecha diez (10) de septiembre de dos mil diez (2010)**; es decir, un mes después de haber sido cancelado, actuación que renovó el plazo de los sesenta (60) días de conformidad con lo establecido por este Tribunal en las sentencias TC/0205/13; TC/0167/14; y TC/0033/16, en las que se sustenta lo siguiente: “Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, **sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continuas**”.*

En consecuencia, el plazo había comenzado a correr nueva vez, a partir del diez (10) de septiembre de dos mil diez (2010); sin embargo, luego de esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*última actuación no realizó ninguna otra, a fin de renovar el precitado plazo; transcurriendo **ocho (8) años y tres (3) meses** y después de la presentación de la queja o reclamación interpuesta ante el jefe de la Policía Nacional, vía la Oficina Auxiliara de la Sub Jefatura de la Policía Nacional. Es pertinente indicar que, a pesar de que el juez de amparo no tomó en cuenta esta última actuación, procedía declarar –como lo hizo-la inadmisibilidad por vencimiento del plazo.³² En esas atenciones el juez de amparo, al realizar la verificación y cómputo del plazo, declaró la inadmisibilidad de la acción, por resultar extemporánea.*

2.6. En este orden de ideas, la jueza que suscribe el presente voto se inscribe en la tesis que ha sido planteada en la especie por el consenso pues, ciertamente luego de desarrollar una labor de ponderación respecto de la glosa procesal, resulta ostensible el juzgamiento de la extemporaneidad de la acción de amparo.

2.7. Sin embargo, lo que ha originado nuestro desacuerdo ha sido el punto de partida para efectuar el cálculo del plazo estatuido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, para la interposición de la acción de amparo, en este caso, por el señor *Eunuel Esteban Ramos Arias*, habidas cuentas de que este fue sometido a la acción de la justicia penal y fue favorecido con un Auto De No Ha Lugar, dictado en fecha cuatro (4) de abril del año Dos Mil Once (2011), por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, cuestión que ineludiblemente ha de ser lo que determine la habilitación del plazo para viabilizar la procura de la restauración de sus derechos fundamentales, como consecuencia de la desvinculación respecto de la cual fue objeto.

2.8. De manera que, aun cuando independientemente de que tomando como referencia la fecha en que el señor Eunuel Esteban Ramos Arias interpuso un escrito de queja o reconsideración en fecha diez (10) de septiembre de dos mil diez (2010),

³² Letras en negritas del Tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o el momento en que se produjo su descargo a través de la resolución supra descrita, en fecha cuatro (4) de abril del año Dos Mil Once (2011), la jueza que suscribe ha abrazado el criterio que el Auto De No Ha Lugar, dictado por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en beneficio del amparista debe ser el punto de partida, a los fines del cómputo del plazo al cual hemos hecho referencia.

2.9. A estos efectos, resultaría saludable para la coherencia en la jurisprudencia constitucional seguir la línea argumentativa que ha postulado el tribunal conforme a sus precedentes, que se han pronunciado en uno y otro sentido, de manera, que ya este tribunal constitucional ha establecido el criterio de que el punto de partida a los fines de computar el plazo para intentar la acción de amparo, lo es la fecha en la que le es notificada la sentencia que resuelve el conflicto penal respecto del cual ha sido sometido el accionante. Momento en el cual, éste se encuentra en aptitud de reclamar la alegada transgresión a sus derechos y garantías fundamentales en las circunstancias en que tenga lugar.

2.10. Vale destacar que, en otra sentencia este tribunal no ha hecho una distinción que justifique el haber optado entre uno y otro criterio para marcar el punto de partida para computar el plazo al cual hemos aludido, es decir si lo ha sido a partir de la notificación de la sentencia penal o la toma de conocimiento de que sus derechos han sido presuntamente conculcados, esto es la cancelación; así mediante la Sentencia TC/0262/16, este colegiado ha sostenido que:

*m. A los efectos anteriores, en la especie –conforme a la glosa procesal– no se ha podido comprobar una actividad constante por parte del señor Rodolfo Antonio Vicente Abreu en procura de la restauración de sus derechos fundamentales mediante una diligencia o actuación de la cual se derive la confirmación implícita o explícita del acto lesivo y, por ende, quede renovada la violación, **máxime cuando el ejercicio de una vía judicial ordinaria – como el proceso penal ventilado en la especie– no interrumpe el plazo para accionar en amparo, ni tampoco impide la interposición de ambas acciones –la de amparo y la ordinaria–, por lo que se impone***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

computar el plazo de marras a partir del momento en que se tomó conocimiento de las aludidas violaciones³³.

2.11. Como se advierte, el consenso del Tribunal sostiene que aplica en la especie la tesis de que contrario a lo argüido por el recurrente, no se evidencia violación continua, toda vez que, el hecho de que el accionante y hoy recurrente estuviera siendo objeto de un proceso penal, no le impedía que pudiera acudir por ante la vía del amparo en procura de que les fueran restituidos sus derechos fundamentales

2.12. En definitiva, se precisa de un pronunciamiento lineal en torno al criterio aplicable en casos como el que ha sido expuesto, de manera, que al abrigo de la tesis que la suscrita ha desarrollado en el cuerpo de la presente opinión constitucional deberá ser siempre la fórmula idónea para tutelar los mismos.

Conclusión: En su decisión, el Tribunal Constitucional ha optado por acoger el recurso de revisión y revocar la decisión sometida a su escrutinio y decidir la extemporaneidad de la acción de amparo sometida al efecto por el señor Eunuel Esteban Ramos Arias, ha debido aplicar el criterio de marcar como punto de partida a los fines de cómputo del plazo estipulado en el artículo 70.2, la notificación de la sentencia o decisión absolutoria de responsabilidad penal, en los casos que fuesen menester.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

³³ Las negrillas son nuestras